



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 MAR. 2024

VISTO: El expediente N° 019-2024114306, que contiene el Memorando N° 181-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH/D, de fecha 07 de marzo de 2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento y siete (107) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *“La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;*

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve *“Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)”;*

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín (en adelante el MOP), documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Oficio N° 065-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 18 de enero de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres (UGEL Mariscal Cáceres), solicita a la Dirección Regional de Educación San Martín (DRE San Martín), la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a doña **JANETH ARÉVALO MORVELI**, en el cargo de profesora en la IE “Arturo Bartra García” en la modalidad de EBR, nivel secundario – Educación para el



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

Trabajo, código de plaza N° 621431219317, por no acreditar el título profesional en la especialidad técnica a la cual postuló;

Que, mediante Carta N° 035-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH/D, de fecha 13 de febrero de 2024, se comunicó a la docente **JANETH ARÉVALO MORVELI**, el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, en cuyo documento se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa con respecto a los hechos que sustentan la solicitud de nulidad de oficio, por ser un acto administrativo favorable a la administrada, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG);

Que, a través de la Carta N° 001-2024-JAM-J, de fecha 19 de febrero de 2024, la docente **JANETH ARÉVALO MORVELI**, presenta sus descargos sobre el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, solicitando se declare improcedente la nulidad de oficio y fundada su defensa;

Sobre el concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Reforma Magisterial, el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial; asimismo, el artículo 19 de la citada Ley establece que el Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Que, cabe precisar que, la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial dispone que el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a que hace referencia el artículo 19 de la precitada Ley.

Que, al respecto, mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, modificada por las Resoluciones Viceministeriales N° 164-2022-MINEDU, N° 005-2023-MINEDU, N° 016-2023-MINEDU, N° 092-2023-MINEDU, N° 117-2023-MINEDU, N° 144-2023-MINEDU y N° 002-2024-MINEDU, el Ministerio de Educación aprobó el Documento Normativo denominado "*Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica*" (en adelante el Documento Normativo);

Que, asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU, modificada por las Resoluciones Viceministeriales





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

Nº 164-2022-MINEDU, Nº 005-2023-MINEDU, Nº 016-2023- MINEDU, Nº 092-2023-MINEDU, Nº 117-2023-MINEDU y Nº 144-2023-MINEDU, se convoca al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y se determina los Cuadros de Merito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, y se aprueba el respectivo cronograma;



Que, ahora bien, el Documento Normativo tiene como objetivo establecer los requisitos, criterios y procedimientos técnicos para la organización, implementación y ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, en el marco de la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2023-ED;



Que, al respecto, corresponde señalar que el numeral 5.3.2 del Documento Normativo establece los requisitos generales y específicos que debe cumplir el docente para postular al concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial (CPM) – 2022;



Que, de ese modo, el sub numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo establece como requisito general para postular al concurso de Ingreso a la CPM, que el postulante cumpla con los requisitos según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III del Documento Normativo, lo que se acredita con copia simple del título o títulos o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, según formato del Anexo I;



Que, sobre el particular, el numeral 13 del Anexo III “*Grupos de Inscripción y Requisitos*” del Documento Normativo, establece que el postulante para nombrarse en el grupo de inscripción de Educación Básica Regular (EBR) de nivel Secundaria para Educación para el Trabajo (EPT), se requiere acreditar el siguiente perfil:

- *Título de Profesor en Educación o Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria con mención en la especialista técnica a la que postula.*
o
- *Título de Profesor en Formación Laboral con mención en la especialidad técnica a la que postula.*
o
- *Título de Profesor en Educación Secundaria en Educación para el Trabajo con mención en la especialidad técnica a la que postula.*
o
- *Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación Secundaria con Título de Segunda Especialidad Profesional en la especialidad técnica a la que postula.*
o



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829-2024-GRSM/DRE

- Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria de cualquier especialidad técnica afín a la especialidad a la que postula.
- o
- Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación Secundaria con Título Profesional Técnico o Profesional otorgado por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica, según corresponda, en la especialidad técnica a la que postula.



Que, ahora bien, el sub numeral 5.6.13.2 del Documento Normativo estipula que los postulantes que resulten ganadores como consecuencia de las actividades detalladas en los numerales 5.6.11 y 5.6.12 del citado Documento Normativo, deben presentar ante Mesa de Partes (físico o virtual) de la UGEL o DRE, según corresponda, el original y/o copia certificada y/o legalizada de: "Los documentos que acrediten los requisitos generales previstos en los numerales 5.3.2.1.1 y 5.3.2.1.2 del presente documento normativo";

Que, cabe señalar que, el sub numeral 5.6.14.5 del Documento Normativo, precisa que: "En caso el postulante ganador no presente los documentos dentro del plazo establecido para acreditar los requisitos y criterios establecidos de la Trayectoria Profesional señalados en la declaración jurada ante la UGEL para la emisión de la resolución de nombramiento, dicha instancia no emitirá la resolución debiendo notificar a dicho postulante y al Minedu el motivo de la no emisión de la referida resolución";

Que, finalmente, el numeral 5.4.2.4 del Documento Normativo establece que de detectarse que el postulante no cumple con los requisitos señalados en los numerales 5.3.2.1 (requisitos generales) y 5.3.2.2 (requisitos específicos) y/o se compruebe la presentación de documentación adulterada o falsa, luego de haberse producido el nombramiento, la instancia superior jerárquica de quien emitió el acto resolutorio de nombramiento, declara la nulidad de oficio de dicho acto que agravia el interés público sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda, debiendo informar a la Dirección General de Desarrollo Docente (DIGEDD) sobre las acciones adoptadas;

Sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos

Que, al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8° del TUO de la LPAG, sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, por su parte, el artículo 9° del TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

Que, sobre ello, es preciso mencionar que el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"; "3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"; y, "4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, conviene resaltar que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del precitado cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio, el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De este modo, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar¹;

Que, ahora bien, la facultad para declarar la nulidad de oficio, de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, vencido dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Respecto a la nulidad de oficio de la RD N° 004120-2023.

Que, la UGEL Mariscal Cáceres solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a doña **JANETH ARÉVALO MORVELI**, sustentando su pedido en base a los fundamentos esgrimidos en el Informe N° 041-2023-GRSM-UGEL-MC-J/NEXUS-RR.HH, de fecha 12 de diciembre de 2023, en donde la responsable de Nexus de dicha UGEL, informa, entre otros aspectos, que:

¹ El numeral 3 del artículo 11° del TUO de LPAG, señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

(...)

PRIMERO: De la revisión del expediente de la maestra Janeth Arévalo Morveli, se observa que tiene el título profesional de: LICENCIADA EN EDUCACIÓN SECUNDARIA: EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO – CONTABILIDAD otorgado por la Universidad César Vallejo, asimismo tiene el título técnico en la especialidad de: SASTRERÍA desarrollado en el Centro de Educación Técnico Productivo Juanjuí.

En concordancia con la normativa señala que los títulos técnicos deben ser otorgados por los Institutos de Educación Superior y registrados ante el Minedu o las DRE; en este caso el título técnico en la especialidad de sastrería de la maestra Janeth Arévalo Morveli, no sería considerado para dicho nombramiento, por ser emitido por un Centro de Educación Técnico Productivo.

(...)

III. CONCLUSIONES:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que la plaza vacante a la que postuló la maestra Janeth Arévalo Morveli es en la especialidad de SASTRERIA, con código de plaza NEXUS 621431219317, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 000034-2023, de fecha 12 de enero de 2023, y que las plazas vacantes fueron publicadas en la página web del Ministerio de Educación, en el siguiente link: <https://evaluaciondocente.perueduca.pe/nombramiento2022/cronograma/> de fecha 06/10/2023. **Por lo que se concluye que la docente antes mencionada no acredita título profesional y/o especialización en la especialidad a la que postuló**. (Énfasis agregado).

(...)"

Que, ahora bien, mediante Carta N° 001-2024-JAM-J, de fecha 19 de febrero de 2024, la docente **JANETH ARÉVALO MORVELI**, presenta sus descargos sobre el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, solicitando se declare improcedente la nulidad de oficio y fundada su defensa, en mérito a los siguientes fundamentos:

- Cuenta con más de cuatro (04) años de servicios como docente en la especialidad de Sastrería habiendo laborado desde el año 2020 en la I.E "Arturo Bartra García", asimismo, durante su desempeño laboral ha demostrado conocimiento de la Especialidad – Idoneidad y responsabilidad logrando con ello el respeto y la estimación de los alumnos – Padre de Familia y miembros de la Comunidad Docente.
- Cuenta con la Formación Académica (Título Pedagógico en el Área de Capacitación para el Trabajo – Contabilidad) y las Capacitaciones, que le permite desempeñarse en las diferentes carreras y oficios que abarca el área que antiguamente se llamaba Capacitación para el Trabajo.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

- Su nombramiento cumple con los requisitos que la Ley establece, habiendo logrado el mérito que le hizo acreedora de su Ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2022, materializándose ello con la emisión de la RD N° 004120-2023 de fecha 23 de noviembre de 2023.
- Resulta sorprendente que después de 45 días verbalmente se le comunique sobre la nulidad de oficio de su nombramiento, por no cumplir con la especialidad de la plaza a la cual postuló.
- Cumple con los requisitos preceptuados en la norma, ya que cuenta con la experiencia laboral de 4 años como docente de secundaria en la especialidad de sastrería, así como también con el título profesional de educación secundaria – educación para el trabajo contabilidad y el título Técnico de especialidad de sastrería; aunado a ello, cuenta con la parte didáctica – pedagógica articulando con el título de educación superior.
- Cuenta con su usuario SIAGIE, por lo que, se entiende que su nombramiento goza de legalidad.
- Su título Técnico es válido en la Especialidad de Sastrería, con el cual acredita que cumple con el perfil para afianzar su nombramiento y dar validez en todos sus extremos a la resolución de su nombramiento.
- Refiere que es vergonzoso que la autoridad que solicita la nulidad de oficio, en lugar de buscar el bienestar de los profesionales que se superan, buscan obstaculizar y hacer problemas inventado hechos que ellos mismos crearon, para justificar su inoperancia y satisfacer intereses de terceros.
- Su resolución de nombramiento no se encuentra en ninguna causal de nulidad porque no se ha vulnerado o trasgredido las normas que ameritan la nulidad que se presume cometió, habiendo cumplido con los requisitos que establece la Norma Técnica, prueba de ello es que fue admitida y declarada como APTA, no existiendo ningún reclamo, salvo que después se haya generado, pero eso no es amparable.

Que, conviene precisar que, de la publicación de la relación consolidada de plazas del concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, publicado por el Ministerio de Educación, con fecha 21 de setiembre de 2023 y actualizado el 06 de octubre de 2023, se puede verificar que, la plaza N° 621431219317 de la I.E “Arturo Bartra García” de la modalidad de EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, **pertenece a la especialidad de sastrería – familia: textil y confección;**

Que, ahora bien, del análisis de los descargos que presenta la docente **JANETH ARÉVALO MORVELI**, se puede observar que los fundamentos que indica la citada docente no sustentan y/o acreditan el título profesional con mención en la especialidad técnica a la cual postuló, esto es, la especialidad de **sastrería**, dado que, el numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo establece que el postulante para nombrarse en el grupo de inscripción de Educación Básica Regular (EBR) de nivel Secundaria para Educación para el Trabajo (EPT) **debe acreditar el perfil según lo dispuesto en el Anexo III del Documento Normativo**, entre otros, contar con el título técnico o profesional otorgado por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica, en la especialidad técnica a la que postula;



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

por lo que, la experiencia laboral obtenida en la especialidad técnica de sastrería y/o las capacitaciones en la materia de sastrería que alega la docente, no resultan amparables para acreditar la especialidad técnica de la plaza, siendo el título o títulos conforme al numeral 13 del Anexo III del Documento Normativo, los documentos que acreditan dicho requisito;



Que, por otro lado, la referida docente indica que su Título Pedagógico en el Área de Capacitación para el Trabajo – Contabilidad le permite desempeñarse en las diferentes carreras y oficios que abarca el área que antiguamente se llamaba Capacitación para el Trabajo, no obstante, dicha afirmación no se encuentra contemplada en el Documento Normativo, por lo que, resulta no amparable lo señalado en dicho extremo;



Que, asimismo, dicha docente señala que su título técnico en la especialidad de Sastrería emitido por el CETRO "Juanjui", es válido para acreditar la especialidad técnica a la cual postuló, al respecto, debemos indicar que dicho título es emitido por el CETPRO "Juanjui", el mismo que no puede ser equiparado o considerado como un título técnico expedido por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica. De esta manera, se debe señalar que el inciso 4 del artículo 92 del Decreto Supremo N° 004-2019-MINEDU que modifica el Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, no precisa que exista equivalencia entre los títulos emitidos por un Instituto de Educación Superior Tecnológica y los emitidos por el CETPRO, lo que establece es la equivalencia entre los niveles formativos y los programas de estudio de las actividades económicas cuyos títulos acreditan, más no de los títulos;



Que, en consecuencia, un postulante con **Título Profesional Técnico** emitido por un CETPRO no accede a una plaza de EBR de nivel Secundaria para EPT en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 13 del Anexo III del Documento Normativo, esto es, contar con un título profesional técnico otorgado por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica;



Que, siendo ello así, el título técnico que presenta la postulante no corresponde a un título técnico o profesional otorgado por un IESTP o EESTP, por lo que, se puede concluir que la docente no acredita la especialidad técnica que corresponde a la plaza que postuló, es decir, la especialidad técnica de **sastrería**, de acuerdo a los perfiles que establece el numeral 13 del Anexo III "*Grupos de Inscripción y Requisitos*" del Documento Normativo, conforme se puede detallar a continuación:

Título que acredita la postulante	Perfil requerido según numeral 13 del Anexo III del Documento Normativo
Título Técnico en la especialidad Sastrería emitido por el CETRO "Juanjui".	Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación Secundaria con Título Profesional Técnico o Profesional <u>otorgado por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica</u> , según corresponda, en la especialidad técnica a la que postula.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

Que, bajo ese contexto, es pertinente señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;



Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad², en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;



Que, en ese sentido, se puede observar que la UGEL Mariscal Cáceres al emitir la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a doña **JANETH ARÉVALO MORVELI**, ha inobservado el principio de legalidad que establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, dicha docente no acredita la especialidad técnica de la plaza a la cual postuló (sastrería), de acuerdo con el perfil que establece el numeral 13 del Anexo III del Documento Normativo, esto como requisito general que establece el sub numeral 5.3.2.1.2 del mismo cuerpo normativo;



Que, sobre ello, el numeral 5.4.2.4 del Documento Normativo, dispone que en caso de detectarse que el postulante no cumple, entre otros, con los requisitos generales, corresponde a la instancia superior jerárquica de quien emitió el acto resolutorio de nombramiento declarar la nulidad de oficio de dicho acto, por cuanto agravia el interés público, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda;



Que, de esta manera, conforme establece el artículo 28° del MOP de la DRE San Martín, aprobado por Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, las UGEL son instancias de ejecución del Gobierno Regional de San Martín, dependientes de la Dirección Regional de Educación, por lo que, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, fue emitida por la UGEL Mariscal Cáceres, corresponde a la DRE

² Constitución Política del Perú de 1993

*Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

(...)

a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(…)”.



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

San Martín avocarse la competencia para declarar la nulidad de oficio del referido acto resolutivo;



Que, siendo ello así, se puede determinar que UGEL Mariscal Cáceres al momento de emitir la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, no ha observado las disposiciones previstas en el Documento Normativo, específicamente lo dispuesto en el numeral 5.3.2.1.2 (requisito general); por lo que, dicho acto resolutivo, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
(...)”



Que, es menester señalar que, mediante Oficio Múltiple N° 080-2023-GRSM/DRESM/OA/GRRHH, de fecha 15 de noviembre de 2023, se remitió a las UGEL del ámbito de la DRE San Martín, precisiones para la emisión de las resoluciones de nombramiento a la Carrera Pública Magisterial, en donde, entre otros aspectos, se precisó lo siguiente:



“ . De esta manera, la DRE San Martín establece que, el plazo para la emisión de las resoluciones de nombramiento será **a partir del 16 al 23 de noviembre de 2023**, la cual deberá ser emitida a través del sistema Nexus según lo indicado en el párrafo anterior.

. Finalmente, es menester señalar que, para la emisión de las resoluciones, el postulante deberá presentar la documentación correspondiente, caso contrario no se emitirá la resolución. Asimismo, excepcionalmente las resoluciones de nombramiento podrán ser emitidas por las Unidades Operativas, siempre que la Unidad Ejecutora a la que pertenece delegue dichas facultades mediante Resolución.” (Subrayado agregado).



(...)”

Que, sobre el particular, debemos indicar que el literal h) del numeral 6.3 del Documento Normativo estipula como una de las responsabilidades de la UGEL: “h) Verificar el cumplimiento de los requisitos y documentos de la Trayectoria Profesional según la matriz de valoración que son acreditados por los postulantes mediante la Declaración Jurada ante el Comité de Evaluación. El área de personal o el que haga sus veces debe verificar el cumplimiento de requisitos y trayectoria”;

Que, de acuerdo con lo expuesto, se puede desglosar que, la UGEL, a través del área de personal, es el responsable de verificar el cumplimiento de los requisitos por parte de los postulantes, entre otros, que el postulante cumpla con los documentos que acrediten los requisitos generales previstos en los



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

numerales 5.3.2.1.1 y 5.3.2.1.2 del Documento Normativo, por lo que, se evidencia una negligencia por parte de la UGEL de no haber advertido, en su oportunidad, dicha omisión en los documentos presentados por la docente **JANETH ARÉVALO MORVELI**;



Que, sobre el particular, el numeral 11.3 del artículo 11º del TUO de LPAG señala que: *“La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalmente manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”*;



Que, sobre los criterios expuestos, la responsable de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 025-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH, de fecha 07 de marzo de 2024, concluye que es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a doña **JANETH ARÉVALO MORVELI**, en el cargo de profesora en la I.E “Arturo Bartra García” de EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, código de plaza N° 621431219317, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la LPAG que indica: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”*, al trasgredir lo dispuesto en el sub numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo que regula el concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial aprobado por la RVM N° 081-2022-MINEDU y modificatorias, el cual estableció como requisito general que el postulante cumpla con los requisitos según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III del citado cuerpo normativo, es decir, acreditar el título profesional con mención en la especialidad a la que postula;



Que, la Directora Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 181-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH/D, de fecha 07 de marzo de 2024, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional, por medio de la cual se resuelva **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a doña **JANETH ARÉVALO MORVELI**, en el cargo de profesora en la I.E “Arturo Bartra García” del distrito de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, región de San Martín, modalidad EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, código de plaza N° 621431219317, en mérito a los fundamentos señalados en el Informe Técnico N° 025-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH, de fecha 07 de marzo de 2024; por lo que, resulta procedente emitir la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Viceministerial N° 081-2022-MINEDU y sus modificatorias y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2024-GRSM/GR;



GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, mediante la cual se resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a doña **JANETH ARÉVALO MORVELI**, en el cargo de profesora en la I.E "Arturo Bartra García" del distrito de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, región de San Martín, modalidad EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, código de plaza N° 621431219317, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "*La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias*", al haber trasgredido el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del citado Texto Único Ordenado, esto al vulnerar lo dispuesto en el sub numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo que regula el concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial aprobado por la RVM N° 081-2022-MINEDU.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, el nombramiento docente efectuado a favor de la señora **JANETH ARÉVALO MORVELI**, por no cumplir con los requisitos que establece el concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, regulado por la RVM N° 081-2022-MINEDU, consecuentemente, se declara desierta la plaza N° 621431219317 de la I.E "Arturo Bartra García" del distrito de Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, región de San Martín; debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, coberturar dicha plaza mediante contratación docente de acuerdo al marco normativo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, la presente resolución y los antecedentes de la misma a la Secretaria Técnica de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres y a la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, con la finalidad de disponer el deslinde de la responsabilidad administrativa de los servidores/as involucrados en la emisión de la Resolución Directoral N° 004120-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, a la señora **JANETH ARÉVALO MORVELI**, en su domicilio real sito Jr. Loreto N° 162 del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín, y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres; para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a Ley.





GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0829 -2024-GRSM/DRE

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

Ing. Claudia Vásquez Panduro
Director Regional de Educación

CVP/D-DRESM
ERL/DGI
WEFM/AJ
JEAT/OA
SMP/G.RRHH
ADDS

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.



14 MAR 2024

Moyobamba,

.....
CPC. Edgar Maldonado Mosquera
RESPONSABLE DE LA OFC. A. U. y C.
C.M. N° 1000964121